

En la venta mercantil, el vendedor, por efecto de la evicción, responde del vicio oculto de la cosa vendida.

Recurso de nulidad interpuesto por Gubbins y Compañía, en la causa que sigue con don David Spilberg, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Gubbins y Cía. han demandado a don David Spilberg para el pago de la suma de 116 libras esterlinas, 19 chelines y un penique, que dicen representar el menor valor de las pieles de carneros que éste les vendiera y que resultaron de inferior calidad a la convenida. Pero Gubbins y Cía. recibieron las pieles a su satisfacción, abordo Callao, por medio de un encargado suyo, que pesó los fardos y sobre cuyo contenido, que estaba a la vista, no hizo entonces ninguna observación.

La mercadería fué pagada por los demandantes al recibo de los documentos de embarque y viajaba a Hamburgo por cuenta, costo y riesgo de los compradores.

La venta quedó, pues, consumada sin obligación ulterior alguna del vendedor. La sentencia de prime-

ra instancia, confirmada por la de vista, ha hecho al caso la debida aplicación del art. 331 del C. de C.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 2 de abril de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de noviembre de 1938.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en los primeros meses de mil novecientos treinticinco, don David Spilberg consignó a la casa Gubbins y Compañía una cantidad de pieles de carnero, pergaminos, destinadas a Hamburgo, en la que tenía interés una firma de Inglaterra, y que se embarcaron en el vapor "Orduña", por el mes de marzo de dicho año: que dado el éxito de esta operación, Gubbins y Compañía, instados por sus representados de Londres, hicieron, en cuatro de diciembre, oferta de compra de cinco toneladas de pieles, de calidad igual a la del anterior embarque, en los términos de la carta de fojas treintiseis, y Spilberg aceptó la proposición y embarcó la mercadería en dos lotes, uno el

veintiocho de diciembre de mil novecientos treinticinco, en el vapor "Rhakotis", y el otro el quince de febrero de mil novecientos treintiseis, en el "Poseidón": que las pieles de este segundo embarque llegaron a Europa, malogradas, en un cuarenta por ciento, por efecto de la gusanera, y después de un cambio de palabras, acordaron los interesados una rebaja en el precio que ya había sido satisfecho, de trescientos quince soles oro, conforme a la carta y cuenta de fojas cuarentiuna y cuarentidos, suma que el vendedor pagó el 12 de mayo de mil novecientos treintiseis; como aparece de este último documento, exhibido por él: que después Spilberg vendió a Gubbins otras cinco toneladas, de la misma calidad de las anteriores, según carta de fojas treintinueve, contrato que motivó los embarques de veintitres fardos en el vapor "Barnevel", el once de abril de mil novecientos treintiseis, y de treintiocho fardos en el "Saale", de diez de mayo del mismo año y a que se refieren las notas de crédito de fojas dieciseis y diecisiete: que esta mercadería llegó también dañada por la misma causa, y habiendo reclamado Gubbins el pago de la indemnización correspondiente, ascendente a ciento dieciseis libras esterlinas, diecinueve chelines, un penique, el vendedor rechazó el cargo, aduciendo que la mercadería había sido examinada y pesada por el representante o comisionado del comprador en el Callao y que él era extraño a la venta que de esos fardos hubiera hecho Gubbins en la ciudad de Hamburgo (fojas cuarentitres y cincuenta): que con este motivo Gubbins y Compañía demandan a Spilberg para el pago de la

suma indicada, como rebaja del precio que abonara, y el segundo contradice la acción y reconviene para el pago de las quince libras esterlinas, quince chelines, dos peniques a que se contrae la cuenta mencionada de fojas cuarentidos, que representaron trescientos quince soles, dieciseis centavos: que en este asunto hay dos ventas; la de Spilberg a Gubbins, y la que estos hacen a Seriven Brothers y Compañía de Londres, para quienes Gubbins compraron en el Perú: que siendo convenido que las pieles se despachasen para Hamburgo, las hacía empaquetar Spilberg en su establecimiento de la calle de Abancay de esta capital, por medio de alambres, sin crudo ni cubierta alguna; las recibía y pesaba Gubbins en el Callao en la misma forma, y pagaba el precio estipulado contra los documentos de embarque: que la mercadería podía así ser vista o examinada exteriormente; pero no desatándose los fardos, no era posible la revisión individual de las pieles despachadas bajo la buena fé de los contratantes, ni el vendedor exigió en el acto de la entrega, el reconocimiento de la calidad a contento del comprador: que las pieles de carnero o chivato suelen desmejorarse corrientemente en el tránsito, por efecto de los gusanos, y es sabido entre los que negocian en este artículo que se les inmuniza con suficiente naftalina para evitar en lo posible los riesgos del daño: que seguramente no se adoptó tal precaución con estas pieles, y la desmejora se produjo; pero el vendedor aceptó su responsabilidad en el caso del embarque ex "Poseidón", cuando rebajó el precio y abonó la diferencia: que la repetición del accidente en

los embarques posteriores, efectuados en las propias circunstancias, debe inducir lógicamente a las mismas consecuencias, teniendo en cuenta que, en toda venta mercantil, el vendedor quedará obligado, conforme el artículo trescientos cuarenta del Código de Comercio, a la evicción y saneamiento en favor del comprador, si no hay pacto en contrario: que tratándose de vicios internos que el comprador no pudo conocer, por sí mismo, mediante la inspección exterior de la mercancía, tiene el comprador, con arreglo al derecho común, la facultad de pedir se le rebaje del precio lo que la cosa vale de menos, por la acción QUANTI MINORIS; derecho consagrado por consentimiento de las partes en circunstancias idénticas: que, aparte de esto, que es fundamental, el caso de la venta o ventas de artículos similares efectuadas por Spilberg a la casa Grace y a que se refieren los contratos que esta casa ha exhibido, no pueden servir de ejemplo o prueba de un uso comercial establecido, porque según estos convenios, las pieles se entregaban en la estación de Monserrate, sueltas, no empaquetadas, lo que permitía examinar las piezas individualmente, aceptándose unas y rechazándose otras y aún se admitía expresamente cierto mínimo de desmejora, por razón de la gusanera: que aunque no estuviese probada la acción, no procedería la reconvencción, pues la suma que se reclama no proviene de la falta de pago de una parte del precio, como se dice, sino que es la devolución de lo que se pagó como rebaja convenida del precio, íntegramente satisfecho y no se ha alegado, ni probado que ese pago hubiese sido indebido. Por estas

razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dieciocho, su fecha diecinueve de julio de mil novecientos treintisiete: reformándola, y revocando la de primera instancia, de fojas ciento dos, su fecha veinticuatro de marzo del mismo año, declararon fundada la demanda e infundada la reconvencción y que don David Spilberg se halla obligado a pagar a Gubbins y Compañía, la suma de ciento diez y seis libras esterlinas, diecinueve chelines, un penique, al cambio del día de pago, sin intereses, ni costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1204. — Año 1937.
